

INFORME SECRETARIAL: El día 25 de agosto de la corriente anualidad siendo las 3:58 p.m. fue allegada la presente acción de tutela vía correo institucional de reparto, en la que figura como accionante el señor YEISON ANDRÉS MOLANO GIRALDO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la UNIVERSIDAD LIBRE, y los ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC. Pasa a Despacho de la señora Jueza el 26 de agosto hogaño.

MANUELA ESTRADA CARDONA
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO
Pensilvania, Caldas**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN | 17541-31-89-001-2021-00049-00 |
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA |
| ACCIONANTE | YEISON ANDRÉS MOLANO GIRALDO |
| ACCIONADOS | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE Y ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC |
| VINCULADA | FUNDACIÓN AVANCEMOS HACIA UN DESARROLLO INTEGRAL |
| AUTO | INTERLOCUTORIO |

Agotado el estudio del escrito de tutela incoado por el señor **YEISON ANDRÉS MOLANO GIRALDO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y los **ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC**, se decreta su **admisión**, en tanto cumple los requisitos legales delimitados en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

De otro lado, atendiendo el contenido fáctico y pretensiones esbozadas en el escrito genitor, se resuelve proceder con la vinculación de la **FUNDACIÓN AVANCEMOS HACIA UN DESARROLLO INTEGRAL**, por tener interés y/o responsabilidad dentro del trámite.

Corolario de lo dicho líneas previas, se dispone **CORRER TRASLADO** del escrito genitor y sus anexos a las accionadas y vinculada para que, en el término de **DOS**

(2) DÍAS, contado a partir del día siguiente al recibo de la notificación, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud. Así mismo alleguen la cauda probatoria que pretenda hacer valer en este trámite constitucional.

En lo que atañe a la notificación de los **ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC**, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, que en el término de un (01) a partir del recibimiento de la notificación de este proveído, procedan a publicar en la página web de las respectivas instituciones, esta providencia y el escrito de tutela, enterando a los mentados participantes de la convocatoria, que si es su interés, podrán intervenir en este trámite tuitivo, a través de pronunciamiento que deberá ser radicado dentro de los (dos) días siguientes a su publicidad, en el correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial (j01prctopensil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, se requiere a las mentadas entidades, para que alleguen con destino a esta causa constitucional la constancia de la publicación en el sitio web.

Ahora bien, en aplicación a lo delimitado en el art. 21 del Decreto reglamentario de la acción de tutela, se resuelve **OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** para que en el término arriba enunciado, informe qué documentos y/o información instada en la petición del gestor constitucional referida en su escrito de tutela, tienen la naturaleza de ser información reservada, con el respectivo sustento normativo.

De otro lado, se precisa a los intervinientes en esta acción de tutela la disposición normativa contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, alusiva a la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda, en el evento de no ser contestada en el término concedido.

Luego, en lo que atañe a la **MEDIDA PROVISIONAL** instada de prosperidad propuesta por el gestor constitucional, se traerá en primer lugar reseña jurisprudencial que regula esta particular solicitud: *Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.¹

A tono con lo anterior, advierte esta Agencia judicial que dentro de la solicitud elevada por el accionante no figura un razonamiento suficiente que evidencie la necesidad y urgencia en ordenar la suspensión de la convocatoria; adicionalmente no logró acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable que exija la inmediata

¹ T 103 de 2018

intervención del Juez Constitucional, máxime que en este momento procesal no figuran medios de convicción arribados por el gestor constitucional que destaquen la imperiosa necesidad de acceder a la medida.

Bajo este entendido, es menester enfatizar que el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991** faculta a los Jueces Constitucionales para que en casos específicos, de oficio o a petición de parte, profieran mandamientos expresos que ahonden por prevenir la conculcación inminente y cierta de las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos. El aludido elenco normativo en su tenor literal reza:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Es de anotar que esta postura se soporta en extracto jurisprudencial del Máximo Tribunal Constitucional contenido en novísima decisión del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), Referencia: Expediente T-7.913.508, Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER), donde se hace alusión a la finalidad de las medidas provisionales, y se fijan los requisitos de procedencia; veamos:

2.2. La Corte^[3] ha ordenado la aplicación de medidas provisionales en el trámite previo a la decisión definitiva del asunto en cuestión con el fin de evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa^[4], por lo que puede “ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”^[5]. Sin embargo, **a efecto de que la medida provisional proceda, es preciso que el Juez Constitucional valore si hay razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, para lo cual debe analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso**^[6].

2.3. Es así como esta Corporación ha afirmado^[7] que la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias:

«(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en

fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente».

2.4. Frente a los mencionados requisitos la Corte sostuvo que el primero de ellos exige un **mínimo grado de certeza sobre la afectación del derecho que motiva la acción de tutela**. Al respecto indicó que, aunque en esta fase del proceso no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario que exista claridad respecto de las circunstancias fácticas que realmente sustentan el caso y de la jurisprudencia constitucional aplicable al mismo^[8].

2.5. Por otro lado, el segundo de los requisitos versa sobre el riesgo de que la falta de adopción de la medida cautelar genere un perjuicio o daño mayor, que transforme en tardío el fallo definitivo, por lo que implica «tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiera medidas urgentes e impostergables para evitarlo».

2.6. Finalmente, el tercer requisito **obliga a ponderar los derechos que podrían verse afectados con la medida**. Esta exigencia busca evitar que se adopten medidas que aunque estén justificadas legalmente, podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados^[9].

2.7. Es de resaltar que la adopción de medidas provisionales no puede considerarse como un prejuzgamiento del caso objeto de estudio ni como indicio del sentido de la decisión, puesto que su finalidad es evitar que se materialice la vulneración o un perjuicio irremediable de los intereses superiores en debate, hasta tanto se emite la sentencia de la Corte^[10].

En corolario de lo discurrido, al no hallarse cumplidos los presupuestos para su procedencia, no se accederá a la medida provisional a sabiendas de no configurarse razonadamente y con certeza los requisitos. Ahora, en torno a la rogativa subsidiaria en sede de medida cautelar, se pondrá de presente que al corresponder ésta a la pretensión principal del escrito tutela, deberá agotarse el estudio integral del trámite y analizar las intervenciones de quienes conforman en la litis para resolver de fondo su petitum.

Se dispone a través de la Secretaría del Despacho notificar vía correo electrónico el contenido de este proveído al señor accionante, entidades accionadas y vinculadas, frente a éstas últimas con el correspondiente traslado del escrito de tutela y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5357b3e1c0440b747a51049af6ef87af12cfd94973ddcd038d662a6560fe980a

Documento generado en 26/08/2021 02:57:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>